

SEÑORA

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO DE PERTENENCIA: 2001-00646

DEMANDANTE: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY Y OTROS
Ciudad.

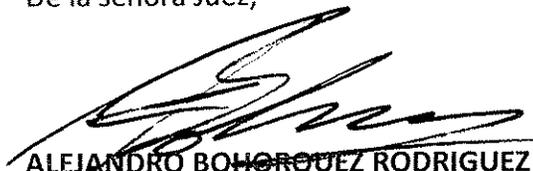
E. _____ S. _____ D. _____

ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Doctor **EVERTH CEBALLOS SALGADO**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía numero 19469849 expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número 136686 DEL C.SI. DE LA J., para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De la señora Juez,



ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 19.140.664 expedida en Bogotá D.C.
TEL. 3134284193
EMAIL: restaurantelapola@hotmail.com



ACEPTO PODER:



EVERTH CEBALLOS SALGADO
C.C. No. 19.469.849 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 136686 DEL C. SI. DE LA J.
TEL. 3225137303
EMAIL: everthabogado@hotmail.com
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AVENIDA JIMENEZ #: 10-58 OFICINA 416.



25 SEP 2021

19

NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Círculo de **BOGOTÁ D.C.**
Compareció: 2311-35dc96c2

BOHORQUEZ RODRIGUEZ ALEJANDRO
quien se identifico con: **C.C. 19140664**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 2021-09-25 11:04:26

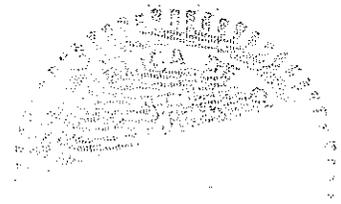
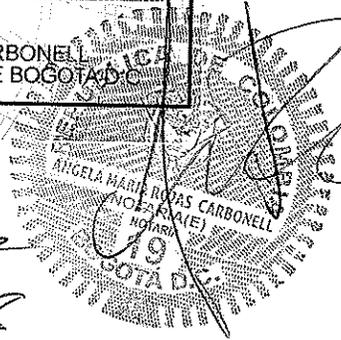
Ingrese a www.notariasnlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: 9ef88



ANGELA MARIA ROJAS CARBONELL
NOTARIA 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FIRMA

[Handwritten signature]
19140.664



Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO DE PERTENENCIA No. 110013103036 - 2001 - 00646 – 00

DEMANDANTE: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROZA LEVY Y OTROS

EVERTH CEBALLOS SALGADO, mayor y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 19469849 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 136686 DEL C.S. DE LA J., como apoderado judicial del señor **ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, con cedula de ciudadanía número 19140664 expedida en Bogotá D.C., como *Demandado en este proceso* por el INTERVINIENTE EXCLUYENTE **JAIME CASTAÑO HINESTROSA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo al poder adjunto, por medio del presente escrito interpongo dentro del término legal **Recurso de Reposición** con el fin de que se reponga la decisión tomada por el Despacho, y subsidiariamente el de **Apelación** ante el Superior jerárquico, en contra del auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y notificado por Estado No. 35, el veinte dos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sustentando los dos recursos en comienzo, en las siguientes razones:

Me refiero a su última providencia donde el despacho señala:

*<< [Comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcaldía de esta ciudad, para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C- 462810 ubicado en la calle 19 No. 1-85 a favor del interviniente ad excluyente **Jaime Castaño Hinestroza**, en aras de darle cumplimiento a la sentencia de 10 de diciembre de 2019 dictada por ese despacho]>>.*

En concreto, solicito a su digno despacho reponer el auto arriba citado, en el sentido de abstenerse de enviar el despacho comisorio, hasta tanto se resuelva el **RECURSO DE APELACION CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CON RESPECTO AL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el apoderado judicial de la demandante **ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ**, que por reparto le correspondió al Honorable Magistrado **José Alfonso Isaza Dávila**, **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL**, no obstante, que se encuentra *al Despacho* a partir del pasado 12 de marzo de la presente anualidad.

Si bien es cierto, el efecto devolutivo permite seguir la actuación, también lo es que hay una decisión en curso y en consecuencia, la sentencia judicial **no ha quedado en firme**, porque **no** se han decidido esos recursos previstos en el ordenamiento jurídico..., que han sido interpuestos de forma oportuna ante el Superior jerárquico para que conozca el recurso y enmiende o modifique... Es

[Escriba aquí]

decir, conocer y fallar la apelación, ello incluye **la ejecución de la sentencia definitiva.**

Nótese que su despacho comisiona para entregarle el inmueble al tercero interviniente, situación que va en contravía del posible resultado de la apelación que se encuentra en curso.

De igual manera, se encuentra en trámite un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual, su digno despacho fue recusado por el apoderado de la señora ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ, recurso que se encuentra en el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Aunado a lo anterior, se encuentra en trámite el recurso de queja presentado por el Togado Doctor RAFAEL VEGA SANCHEZ, apoderado de la demandante ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ y ello refuerza la tesis de que el proceso no se encuentra en firme.

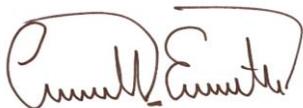
Por consiguiente le solicito que se **REPONGA** la última providencia del pasado 21 de septiembre de 2021, para que sea revocada, y negar la solicitud del apoderado judicial del demandante ad excludendum **Jaime Castaño Hinestrosa**, hasta que se resuelvan los recursos que están pendientes ante el H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila – Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Que no permiten la ejecutoria de la sentencia.

LEGITIMACION PARA ACTUAR

El señor ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ tiene legitimación para actuar, toda vez que es persona que fue demandada por el tercero adexcludendum, señor JAIME CASTAÑO INESTROSA, de acuerdo a la copia de dicho libelo demandatorio.

De no despachar la solicitud de reposición, le solicito conceder la Apelación subsidiariamente interpuesta.

De la señora Juez,



EVERTH CEBALLOS SALGADO
C.C. No. 19469849 de Bogotá
T. P. 136686 DEL C.SI.DE LA J.

NOTIFICACIONES: AVENIDA JIMENEZ DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:
AVENIDA JIMENEZ # 10- 58 OFICINA 416EMAIL: everthabogado@hotmail.com

Anexo: Documentales.

[Escriba aquí]

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ALBA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA HINESTROSA LEVY
RADICADO: 2001 - 00646

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor JAIME CASTAÑO HINESTROSA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía número 2.932.013 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito instauró DEMANDA en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE en el proceso de la referencia, en contra de la señora ALBA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41'423.806 de Bogotá D.C., del señor ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula No. 19'140.664 de Bogotá D.C. y en contra de los Herederos Indeterminados de la señora Ana Hinestrosa Levy diferentes a mi representado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que el señor Jaime Castaño Hinestrosa tiene mejor derecho por haber ostentado la posesión en calidad de arrendadores desde el día 14 de julio de 1969, sobre el inmueble localizado en Calle 19 No. 1 – 85/89 de la ciudad de Bogotá D.C., en forma quita y pacífica y cuyos linderos son:

NORTE: En extensión de 26.30 metros, aproximadamente con la calle 19. **SUR:** En extensión de 17.30 metros con la casa cural del barrio Las Aguas y un una extensión 8.18 metros con apartamento de propiedad de Arturo Pardo Morales. **ORIENTE:** En extensión aproximada de 10.25 metros con casa de propiedad de Carlos Julio Baquero. **OCCIDENTE:** En extensión aproximada de 6.63 metros con apartamento de Arturo Pardo Morales y en una extensión de 5.35 metros con la carrera segunda.

SEGUNDO: En consecuencia se declare que el señor Jaime Castaño Hinestrosa ha adquirido por prescripción adquisitiva el inmueble ubicado en Calle 19 No. 1 – 85/89 de la ciudad de Bogotá D.C. y cuyos linderos se relacionaron anteriormente.

TERCERO: Así mismo, se niegue a la señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez y al señor Alejandro Bohórquez Rodríguez la pretensión que invoca ante sus demandados, los Herederos Indeterminados de la señora Ana Hinestrosa Levy, primero por no ejercer posesión y, segundo, porque su acción es posterior al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado con radicado 1998 – 01845 y en el cual se ordenó la restitución del inmueble ubicado con la nomenclatura Calle 19 No. 1 – 85/89 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-462810.

CUARTO: Ordenar el registro de la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-462810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: Que se condene a los demandantes al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se originen en el presente proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor Guillermo Hiestrosa Lewy en calidad de único heredero de La señora Ana Hiestrosa Lewy, ejerció posesión del inmueble ubicado con la nomenclatura Calle 19 No. 1 – 85/89 de la ciudad de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-462810 en el año de 1951.

SEGUNDO: El señor Guillermo Hiestrosa Lewy ejerció la posesión del inmueble hasta el día 25 de febrero de 1961, fecha en la cual falleció.

TERCERO: Como consecuencia del fallecimiento del señor Guillermo Hiestrosa Lewy, la señora Elvira Castaño de Hiestrosa tomó posesión del Inmueble.

CUARTO: En el ejercicio de la posesión aludida, la señora Elvira Castaño de Hiestrosa, en calidad de Arrendadora, el día 14 de julio de 1969, celebró contrato de arrendamiento sobre el Inmueble con la sociedad La Pola Ltda.¹ y con el señor Graham Santiago Samper Trainer.

QUINTO: La sociedad La Pola Ltda. y el señor Graham Santiago Samper Trainer subarrendaron en 1983 al señor Edgar Ramírez Zabala y a la señora Alba Cecilia Gómez parte del Inmueble arrendado a la señora Elvira Castaño de Hiestrosa.

SEXTO: Posteriormente, la señora Elvira Hiestrosa de Castaño y los señores Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Ramírez Zabala celebraron contrato de arrendamiento el día 15 de febrero de 1989 sobre el inmueble ubicado con la nomenclatura Calle 19 No. 1 – 85/89 de la ciudad de Bogotá D.C.

SÉPTIMO: El plazo pactado entre las partes del contrato de arrendamiento fue de cinco años contados a partir del día 15 de febrero de 1989.

OCTAVO: El día 18 de julio de 1995 la señora Elvira Hiestrosa de Castaño falleció.

NOVENO: El señor Jaime Castaño Hiestrosa es el único heredero de la señora Elvira Hiestrosa de Castaño tal como se puede observar en la escritura pública No. 0461 de enero 22 de 2004 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C. y por medio de la cual se protocolizó el expediente contentivo del proceso de sucesión intestada de la señora Elvira Hiestrosa de Castaño, el cual cursó en el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

DÉCIMO: De acuerdo al proceso de sucesión de la causante Elvira Castaño de Hiestrosa, los bienes inventariados objeto de adjudicación se componen de los siguientes seis títulos:

¹Sociedad constituida por escritura pública No. 2.918 de junio 16 de 1969 de la Notaría Séptima de Bogotá y entonces representada por el señor Agustín de Francisco Quintana.

- Título No. 9504002159 de agosto 8 de 1995 consignado por el señor **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, por concepto de canon de arrendamiento a favor de la señora Elvira castaño Hinestrosa por un valor equivalente a ciento doce mil setecientos treinta y cinco pesos con setenta centavos (\$ 112.735,70).
- Título No. 95286802386 de septiembre 7 de 1995 consignado por el señor **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, por concepto de canon de arrendamiento a favor de la señora Elvira castaño Hinestrosa por un valor equivalente a ciento doce mil setecientos treinta y cinco pesos con setenta centavos (\$ 112.735,70).
- Título No. 9504002570 de octubre 6 de 1995 consignado por el señor **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, por concepto de canon de arrendamiento a favor de la señora Elvira castaño Hinestrosa por un valor equivalente a ciento doce mil setecientos treinta y cinco pesos con setenta centavos (\$ 112.735,70).
- Título No. 9504002772 de noviembre 8 de 1995 consignado por el señor **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, por concepto de canon de arrendamiento a favor de la señora Elvira castaño Hinestrosa por un valor equivalente a ciento doce mil setecientos treinta y cinco pesos con setenta centavos (\$ 112.735,70).
- Título No. 50014409507 de julio 7 de 1995 consignado por el señor **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, por concepto de canon de arrendamiento a favor de la señora Elvira castaño Hinestrosa por un valor equivalente a ciento doce mil setecientos treinta y cinco pesos con setenta centavos (\$ 112.735,70).
- Título No. 2030903 de noviembre 11 de 1990 consignado por el señor **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, por concepto de canon de arrendamiento a favor de la señora Elvira castaño Hinestrosa por un valor equivalente a ciento doce mil setecientos treinta y cinco pesos con setenta centavos (\$ 112.735,70).

DÉCIMO PRIMERO: Los señores Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Ramírez Zabala a pesar de seguir ocupando el inmueble ubicado en la nomenclatura Calle 19 No. 1 – 85/89 de la ciudad de Bogotá D.C. en calidad de arrendatarios incumplieron el pago del canon de arrendamiento a partir del día 8 de noviembre de 1995.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 4 de febrero de 1998 el señor Jaime Castaño Hinestrosa en calidad de único heredero y por tanto, de arrendatario, interpuso, a través de apoderado, demanda en proceso abreviado para la restitución del inmueble arrendado a los señores Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Ramírez Zabala.

DÉCIMO TERCERO: La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá correspondiéndole el radicado número 1998 – 01845.

DÉCIMO CUARTO: Es de resaltar que la demanda presentada por el señor Jaime Castaño Hinestrosa fue instaurada **CUATRO AÑOS ANTES** que la demanda que originó el presente asunto de pertenencia presentada por la señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez y el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez.

DÉCIMO QUINTO: El día 25 de junio de 1998 la señora Ligia Yaneth Lozano Vásquez en calidad de Inspectora Tercera "A" Distrital de Policía, en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 1998 - 01845, en virtud del despacho Comisorio No. 216 desarrolló diligencia de embargo y secuestro en el inmueble identificado con la nomenclatura Calle 19 No. 1 -85/89 de la ciudad de Bogotá D.C.

DÉCIMO SEXTO: En la diligencia adelantada en virtud del Despacho Comisorio No. 216 intervino el señor **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** quien manifestó:

"Ya en el sitio de la diligencia el despacho es atendido por el señor ALEJANDRO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ identificado con la c.c. N [sic] 19 140 664 de Bogotá, quien enterado del objeto de la diligencia manifestó: En primer lugar me opongo rotundamente a la diligencia de embargo y secuestro porque yo cono [sic]² el señor Jaime Castaño Hinestroza no lo conozco, no sé quien sea dicho señor, yo tengo un contrato con la señora Elvira Hinestroza [sic], el contrato es de arrendamiento un m se corrige, segundo la señora murio [sic] y quedo el nieto Luis Miguel Castaño Hinestroza [sic] encargado de la casa, entonces por lo tanto me opongo rotundamente, (...) Presento [sic] yanexo [sic]³ un contrato de arrendamiento forma minerva No. AB - 1934424 en donde encuentra como arrendador Elvira Hinestroza Castaño y arrendatario Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Ramírez Zabala de fecha 15 de febrero de 1989 el cual el despacho deja constancia que se anexa en dos folios (fotocopias simples)."

DÉCIMO SÉPTIMO: En la diligencia adelantada en virtud del Despacho Comisorio No. 216 intervino la señora **ALBA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ** quien manifestó:

"En este estado de la diligencia se hace presente la señora ALBA CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con la c.c. No. 41 423 836 de Bogotá, quien enterada del objeto de la diligencia manifestó: Yo manifiesto que soy la dueña del Restaurante la Pola y que todos los inmuebles [sic]⁴ y enseres dentro del establecimiento son de propiedad mia [sic] puesto que lo estoy demostrando con el registro certificado de camara [sic] y comercio que está a nombre mio [sic] y actualizado del año 1998 el cual anexo original en un folio, me opongo rotundamente a este embargo porque [sic] todo es mio [sic]."

DÉCIMO OCTAVO: Una vez agotado el debido proceso y ejercido el derecho de defensa por la parte demandada en el anterior proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. profirió sentencia el día 19 de diciembre de 2006, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Declárase imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Elvira Hinestroza de Castro [sic]⁵ en su calidad de arrendadora, y Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Ramírez, como arrendatarios, con relación al ubicado en la Calle 19 No. 1-85 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la demanda.

² Entiéndase: Con.

³ Entiéndase: y anexó.

⁴ Entiéndase: Muebles

⁵ Entiéndase Castaño.

TERCERO.- ORDÉNASE la restitución del inmueble antes referido por los demandados a la sucesión de Elvira Hinestrosa de Castro [sic]⁶, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

(...)"

DÉCIMO NOVENO: De la misma manera, frente a la excepción de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por el señor Alejandro Bohórquez, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. consideró:

"Ahora, para transmutar el título de arrendatario en poseedor, ha de acreditarse a través de una prueba sólida, segura y completa, el momento a partir del cual operó dicha rebeldía contra el arrendador, lo que no está demostrado en el proceso, sin que tenga dicha connotación el simple pago de una acreencia que afecta el bien inmueble, pues para ello se requiere de mucho más, ni tampoco por el incumplimiento del pago de la renta.

Es de anotar que en últimas, la parte excepcionante se aprovechó del fallecimiento de la arrendadora para de ello derivar una supuesta posesión sobre el bien inmueble, circunstancia esta que, lejos está de configurar la posesión pretendida por el aludido demandado.

Y es que de las declaraciones decepcionadas a petición de la parte demandada, no puede inferirse la distinción que la ley exige entre mero tenedor y poseedor, a tal punto que le atribuyan una posesión en un tiempo anterior en el que el demandado reconoce dominio ajeno, además de que no explican como se produjo la intervención del título.

*Así la parte excepcionante no satisface ningunos de los requisitos de procedibilidad de la excepción en comento, pues de un lado, no obra prueba alguna de la intervención del título, y de otro el mero transcurso de tiempo no muda la tenencia en posesión."*⁷(Negritas ajenas al texto)

VIGÉSIMO: Una vez interpuesto y concedido recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C. profirió sentencia el día 14 de mayo de 2008 resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Confirmar la sentencia que, en el proceso de la referencia, profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión para Fallo de Bogotá, [sic] D.C., el diecinueve de diciembre de dos mil seis, en lo que al demandado Alejandro Bohórquez Rodríguez se refiere, únicamente.

SEGUNDO.- Adicionar la providencia descrita en precedencia, a fin de conceder, al demandado Alejandro Bohórquez Rodríguez, el derecho de retención del inmueble objeto de la Litis, hasta cuando el demandante le cancele el valor de las mejoras plantadas en él, las cuales se tasan en la suma de \$56'285.210.

TERCERO.- Adicionar la sentencia descrita en el numeral primero procedente, a fin de ordenar la entrega, a favor del demandante, de los títulos consignados por el

⁶Entiéndase Castaño.

⁷ Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión, Sentencia del 19 de diciembre de 2006, Pág. 9.

demandado por concepto de cánones de arrendamiento, en cumplimiento al numeral 5° del párrafo 2° del artículo 424 del C. de P.C.

(...)"

VIGÉSIMO PRIMERO: El H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia del 14 de mayo de 2008, consideró frente a la excepción de Prescripción expuesta por el señor **ALEJANDRO BOHÓRQUEZ:**

"Sobre este particular, destaca el Tribunal, que a pesar de que se recaudaron los testimonios de Guillermo Alexander Gómez, Leonardo Jiménez Posada, Jhon Jairo Tobón Toro y Rafael Antonio Pardo Pardo a fin de acreditar la posesión que sobre el fundo dice ostentar el demandado, el dicho de tales testigos aparece desvirtuado con el pago que Alejandro Bohórquez Rodríguez realizó de la renta, hasta el mes de noviembre de 1995, puesto que él implicó el reconocimiento de dominio ajeno (art. 775 C.C.)

(...)

Por tanto, aun cuando la comunidad reconozca al demandado como poseedor del predio citado, dicha posesión queda desvirtuada si en él no concurre el animus, esto es, la convicción del poseedor de ser el dueño de la cosa."⁸

VIGÉSIMO SEGUNDO: Así mismo el H. Tribunal Superior de Bogotá concluyó al resolver el recurso de apelación interpuesto por el aquí apoderado de la parte actora, lo siguiente:

"Se tiene, en suma, que las excepciones de 'INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN o CONTRATO' e 'INTERVENCIÓN DEL TÍTULO Y PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO', propuestas en el trámite, están llamadas al fracaso porque Alejandro Bohórquez Rodríguez aun ostenta la calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 19 N° 1 – 85/89 de esta ciudad."⁹

VIGÉSIMO TERCERO: El día 14 de mayo de 2010, el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez interpuso, ante la H. Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2008 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

VIGÉSIMO CUARTO: La H. Corte Suprema de Justicia profirió auto inadmitiendo demanda el día 3 de junio de 2010.

VIGÉSIMO QUINTO: El día 21 de julio de 2010 la H. Corte Suprema de Justicia admitió demanda en el trámite del recurso extraordinario de Revisión.

VIGÉSIMO SEXTO: La H. Corte Suprema de Justicia profirió sentencia el día 15 de noviembre de 2012 fijando edicto para su notificación el día 21 de noviembre de 2012 y el cual fue desfijado el día 23 de noviembre de la misma anualidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La H. Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente al resolver el recurso extraordinario de revisión:

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia de 14 de mayo de 2008, Rad. 1998-01845-03, Pág. 17 y 18.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia de 14 de mayo de 2008, Rad. 1998-01845-03, Pág. 20.

"En dichos términos, la Corte encuentra que esas pruebas no tienen tal alcance, teniendo en cuenta los razonamientos del ad quem en torno al alegado fenecimiento del vínculo, de que '...se demostró, con el contrato de arrendamiento aportado con la demanda y ya valorado en esta providencia, que Elvira Hinestrosa de Castaño subarrendó el fundo a Alejandro Bohórquez Rodríguez, pues cuando ello ocurrió (15 de febrero de 1989) aún estaba vigente la medida cautelar de secuestro practicada por el IDU, medida que se canceló cuando se terminó la ejecución coactiva (febrero de 1993), según se desprende de los documentos mencionados en precedencia. También se acreditó, por el recurrente, que él fue quien pagó la deuda que el fundo ostentaba con el IDU (folios 122 a 123, cuaderno 1), lo que dio lugar a la terminación del proceso coactivo, al levantamiento de la medida cautelar citada, a la entrega del predio a su favor en calidad de poseedor por la secuestre actuante y, por último, a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por él, como arrendatario, y Elvira Hinestrosa de Castaño como arrendadora... Sin embargo, no menos cierto resulta que con posterioridad a la remisión, por Elvira Hinestrosa de Castaño, de la comunicación en la que informó a Alejandro Bohórquez Rodríguez de la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ellos (folio 141, cuaderno 1), éste siguió pagando el valor de la renta, pues así lo evidencian las copias autenticadas de los recibos correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 1995, los cuales no fueron desconocidos o tachados por el demandado'.

De tal manera que lo que se desprende de la certificación y el acta de entrega, correspondientes a las actuaciones coactivas del IDU, fue desestimado dentro del trámite como consecuencia del comportamiento posterior asumido por el inconforme al cancelar la renta inicialmente pactada, sin que tengan relevancia al respecto los "documentos nuevos" a que se alude."¹⁰ (Negrilla ajena al texto)

VIGÉSIMO OCTAVO: Debido a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió en la sentencia aludida, lo siguiente:

"Primero: Declarar infundado el presente recurso extraordinario de revisión."¹¹

VIGÉSIMO NOVENO: El día 26 de febrero de 2013 el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez interpuso acción de tutela, ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en contra de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia solicitando el amparo de los derechos fundamentales vulnerados al expedir la Sentencia el día 15 de noviembre de 2012 y notificada por edicto fijado el día 21 de noviembre de 2012.

TRIGÉSIMO: La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral resolvió la acción de tutela a través de sentencia proferida el día 11 de marzo de 2013, considerando lo siguiente:

"Así las cosas, la Sala de Casación Civil se refirió expresamente a la causal invocada, para luego recordar cuáles eran los elementos que debían concurrir para la configuración de la misma, para finalmente concluir, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, que no aparecían 'acreditados los requisitos exigidos para la prosperidad de la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sentencia de noviembre 15 de 2012, Pág. 19.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sentencia de noviembre 15 de 2012, Pág. 21.

causal propuesta', pues 'no obra prueba de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera impedido al recurrente aportar en tiempo al proceso abreviado los otros elementos de convicción a que se refiere, pues el ilícito en el cual fundó tal imposibilidad, en verdad no se acreditó, al punto que en la denuncia que por hurto formuló el 30 de junio de 1994, ninguna relación hizo de ellos'.

En los términos planteados, la decisión de la autoridad accionada no puede ser tachada de antojadiza, arbitraria o falta de fundamento, de forma tal que se aparte radicalmente de la legítima tarea de administrar justicia dentro de un escenario de independencia judicial, por lo que debe ser asumida como un ejercicio razonable de interpretación y de aplicación de las normas que regulan el ejercicio de los derechos reclamados por la actora."

TRIGÉSIMO PRIMERO: Debido a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez, lo siguiente:

"1.-Denegar la acción de tutela impetrada."

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El señor Alejandro Bohórquez Rodríguez impugnó la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TRIGÉSIMO TERCERO: En virtud de la impugnación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia el día 15 de agosto de 2013 resolviendo **"CONFIRMAR el fallo impugnado,..."**.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 462810.
- **Contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de febrero de 1989.**
- **Copia simple de la Sentencia de diciembre 19 de 2006 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión.**
- Copia simple de la Sentencia de mayo 14 de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil.
- Copia simple de la Sentencia de noviembre 15 de 2012 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- Copia simple de la Sentencia de marzo 11 de 2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

- Copia simple de la Sentencia de agosto 15 de 2013 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la señora Elvira Hinestrosa de Castaño.
- Partida de Bautizo del señor Jaime Castaño Hinestrosa.
- Primera copia de la Escritura Pública No. 461 de enero 22 de 2004 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C.
- Recibos de pago de impuesto predial.
- Copia simple del Contrato de Arrendamiento de fecha julio 14 de 1969 celebrado entre Elvira Castaño de Hinestrosa y la sociedad La Pola Ltda. y otro.
- Copia auténtica del registro de defunción del señor Guillermo Hinestrosa Lewy.
- Copia simple de la diligencia de embargo y secuestro realizado el día 25 de junio de 1998.

OFICIOS:

- Solicito se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, para que se sirva certificar el estado actual del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado No. 033 – 1998 – 01845, en el cual obra como partes el señor Jaime Castaño Hinestrosa como demandante y el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez como demandado.
- Solicito se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, para que se sirva suministrar aportar con destino a este proceso copia auténtica de las siguientes piezas procesales del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado No. 033 – 1998 – 01845, en el cual obra como partes el señor Jaime Castaño Hinestrosa como demandante y el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez como demandado:
 - Contrato de arrendamiento de febrero 15 de 1989 celebrado entre la señora Elvira Hinestrosa Castaño y los señores Alejandro Bohórquez Rodríguez y Edgar Ramírez Zabala.
 - Acta de diligencia de embargo secuestro adelantado por la Inspección Tercera "A" Distrital de Policía el día 25 de junio de 1998.
 - Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2006 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión.
 - Sentencia proferida el 14 de mayo de 2008 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión con ponencia del Magistrado Rodolfo Arciniegas Cuadros.

- Aclaración y adición de Sentencia de junio 13 de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión con ponencia del Magistrado Rodolfo Arciniegas Cuadros.
- Solicito se oficie al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión, para que se sirva suministrar aportar con destino a este proceso copia auténtica de las siguientes piezas procesales del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado No. 033 – 1998 – 01845 – 01, en el cual obra como partes el señor Jaime Castaño Hínestrosa como demandante y el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez como demandado:
 - Sentencia proferida el 14 de mayo de 2008 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión con ponencia del Magistrado Rodolfo Arciniegas Cuadros.
 - Aclaración y adición de Sentencia de junio 13 de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Decisión con ponencia del Magistrado Rodolfo Arciniegas Cuadros.
- Solicito se oficie a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que se sirva suministrar aportar con destino a este proceso copia auténtica de la siguiente pieza procesal del proceso abreviado del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez con radicado 1100102030002010-00754-00:
 - Sentencia proferida el 16 de octubre de 2012 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez.
- Solicito se oficie a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que se sirva suministrar aportar con destino a este proceso copia auténtica de la Sentencia proferida el día 12 de junio de 2013, en Acción de Tutela con radicado No. 110010205000-2013-00234-00 (31678), y en la cual obra como accionante el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil como accionada.
- Solicito se oficie a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, para que se sirva suministrar aportar con destino a este proceso copia auténtica de la Sentencia proferida el día 15 de agosto de 2013, en Acción de Tutela No. 68610, y en la cual obra como accionante el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil como accionada.

TESTIMONIOS:

- Solicito se decrete la recepción del testimonio del señor **GABRIEL ARTURO GAMBOA HINESTROSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.063.756 de Bogotá, quien depondrá sobre los hechos de la demanda de tercero interviniente excluyente, de la demanda que originó el presente asunto y en particular sobre los actos de posesión con ánimo de señor y dueño del señor Jaime Castaño Hínestrosa y de la señora Elvira Castaño de Hínestrosa. Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para la recepción del respectivo testimonio. El testigo puede ser citado en la Carrera Octava No. 18 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C.

- Solicito se decrete la recepción del testimonio de la señora **ATHALA FORTUNA BORDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.882.050 de Bogotá, quien depondrá sobre los hechos de la demanda de tercero interviniente excluyente, de la demanda que originó el presente asunto y en particular sobre los actos de posesión con ánimo de señor y dueño del señor Jaime Castaño Hinestrosa y de la señora Elvira Castaño de Hinestrosa. Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para la recepción del respectivo testimonio. El testigo puede ser citado en la Calle 64 No. 19 - 26 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Solicito se decrete la recepción del testimonio de la señora **ELSA MARÍA SÁNCHEZ BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.414.446 de Zipaquirá, quien depondrá sobre los hechos de la demanda de tercero interviniente excluyente, de la demanda que originó el presente asunto y en particular sobre los actos de posesión con ánimo de señor y dueño del señor Jaime Castaño Hinestrosa y de la señora Elvira Castaño de Hinestrosa. Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para la recepción del respectivo testimonio. El testigo puede ser citado en la Calle 65 No. 17 – 52 del municipio de Zipaquirá.
- Solicito se decrete la recepción del testimonio de la señora **SANDRA CASTRO TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.512.483 de Bogotá, quien depondrá sobre los hechos de la demanda de tercero interviniente excluyente, de la demanda que originó el presente asunto y en particular sobre los actos de posesión con ánimo de señor y dueño del señor Jaime Castaño Hinestrosa y de la señora Elvira Castaño de Hinestrosa. Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para la recepción del respectivo testimonio. El testigo puede ser citado en la Calle 147 No. 9 – 81 apartamento 204 de la ciudad de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 739, 1973, 2518 y subsiguientes del Código Civil; así mismo Artículo 53y 407 del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA

Por razón que su Despacho es quien tiene conocimiento en el presente proceso de la demanda presentada por la señora Alba Cecilia Rodríguez y el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez, así mismo en virtud a la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., es usted competente para conocer de esta demanda.

CUANTÍA

De acuerdo a la demanda presentada por la señora Alba Cecilia Rodríguez y el señor Alejandro Bohórquez Rodríguez también es usted competente señor juez, en razón a la cuantía la cual fue estimada por la parte demandante en cuarenta y ocho millones de pesos (\$ 48'000.000.00), es decir, superior a los 150 SMLMV.

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento ordinario, establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título XXI, Capítulo III; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Libro I, Título VI, Capítulo III, artículo 53 del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandante y demandado.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El señor **JAIME CASTAÑO HINESTROSA** las recibirá en la Calle 65 No. 17 – 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

La parte demandante del presente asunto las recibirá en el domicilio y dirección indicados en la demanda.

Por mi parte las recibiré en la Calle 97 A No. 8 – 10 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la Secretaría de su Despacho según corresponda.

Señor Juez,



ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No.1.032.358.243 de Bogotá D.C.
T.P. No.205.218 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ -36- CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

PROCESO DE PERTENENCIA (2001-00646)
DEMANDANTE : ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROZA LEVY YOTROS

DEMANDANTE EXCLUDENDUM JAIME CASTAÑO HINESTROZA

VIENE DEL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

ROBERTO LARA CASTILLO, como apoderado de la parte Demandante, me refiero a su última providencia- en la que, aplicando indebidamente el parágrafo del art. 318 del C.G.P., niega la reposición interpuesta contra la providencia de enero 28 del corriente año- pero también, INEXPLICABLEMENTE, niega la expedición de copias y en general todo el trámite propio para recurrir en QUEJA ante el Superior (Tribunal)- y por ello interpongo recurso de reposición - (inciso 4º. Del art. 318 del C.G.P.) el cual fundamento o sustento en los siguientes argumentos:

A.- Como ya dijimos, haciendo una aplicación indebida del parágrafo del art. 318 del C.G.P. al resolver el recurso interpuesto contra la providencia que ciertamente estaba negando la apelación contra la sentencia- porque ese terminaba siendo el verdadero efecto de la negación del recurso interpuesto luego de sustentar debidamente la apelación, esto es, dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento- como lo autoriza el art. 322 del C.G.P.

B.- Es que el Despacho nos está imponiendo su interpretación en cuanto que la providencia proferida en el sub lite en febrero 28 del corriente año no está negando la apelación de la sentencia- nosotros discrepamos respetuosamente de esta interpretación; pero para nada la compartimos- y tenemos sagrado derecho, a través del recurso de queja; que para ello está instituido; a que el Superior se pronuncie sobre el particular- no permitiéndolo Su Señoría, está, ni más, ni menos- cercenándonos el sagrado derecho de las dos instancias.

C.- Es evidente que la negación de la concesión del recurso de queja constituye un punto nuevo o no decidido en el anterior, por lo que conforme lo establecido en el inciso 4º. Del art. 318 del C.G.P.- procede la interposición del recurso de reposición que aquí realizamos.

D.- Insistimos, lo cierto es que no hay diferencia sustancial en sus efectos entre la providencia que niega el recurso de apelación y la que no tuvo en cuenta la solicitud de conceder la apelación luego de sustentar debidamente el recurso en aplicación del art. 322 del C.G.P. ambas conducen al rechazo o no trámite del recurso de apelación que se hubiere interpuesto.

E.- Lo tiene dicho la jurisprudencia "no es el ropaje jurídico, el nombre que se de a las providencias el que las torna apelables o no...."- esto es, una providencia no se califica con el nombre que tenga sino, principalmente, por sus efectos jurídicos.

F.- "Summun ius- summa injuria"- sirva este aforismo jurídico para decantar la situación que se nos presenta- en el sentido de que el Juez administra justicia antes que legalidad y que la literalidad de las normas debe ceder ante el derecho de defensa y debido proceso (derecho fundamental y de raigambre constitucional)- que

conduce a que en el sub lite se permita surtir o cumplir con el sagrado principio de las dos instancias- el que en este caso no solo con la negación o declaratoria de desierto el recurso de apelación, sino también con la negación de la concesión del recurso de queja se está viendo quebrantado.....

G.-A lugar viene preguntarse o indagar al Despacho que diferencia tienen en sus efectos las providencias que niega el recurso de apelación o la que no tiene en cuenta la solicitud de concederlo-luego de sustentarlo debidamente conforme lo autoriza el art. 322 del C.G.P. ?.....

En nuestro sentir pensamos que ninguna diferencia sustancial o real- por lo que, y teniendo de presente el art. 11 del C.G.P. ("al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.....El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"), procede en este caso la concesión del recurso de queja interpuesto.

H.-El inciso 2º del art. 353 del C.G.P. dispone que "denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas necesarias....." (subrayo para destacar)

Como se ve, pues, solo hay dos alternativas para el Juzgado o repone- o niega la reposición y ordena la expedición de copias- la norma transcrita no le da otras opciones- como interpretar que no se está recurriendo en queja o cualquiera otra.

I.-Así las cosas, en el sub lite debe ordenarse la expedición de copias para recurrir en queja ante el Superior- y que sea aquél quien decida si la apelación interpuesta y negada, debe o no tramitarse.

Honestamente en mi extensa carrera profesional, como litigante, nunca un juzgador había negado la expedición de copias para recurrir en queja-quizás por lo perentorio y obligatorio del mandato contenido en el inciso 2º. Del art. 353 citado-(antes 378 del C.P.C.) además es simplemente una actuación en pro del debido proceso y del derecho de defensa, que son derechos de raigambre constitucional y que priman aún sobre las normas adjetivas o procesales.

Por todo lo dicho, le pido reponer la providencia en comento- para REVOCARLA:

Y en su lugar: Conceder el recurso de queja interpuesto- ordenando la expedición de las copias pertinentes. (arts. 352, 353 y concordantes del C.G.P.

De la señora Juez,



ROBERTO LARA CASTILO
C.C. 19.094.703 de Bogotá
T.P. 27.174 del C.S.J.

TERCER RECURSO DE REPOSICION REF.2001-00646

robert lara <robertlara49@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 8:18 PM

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: restaurantelapola@hotmail.com <restaurantelapola@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

TERCER RECURSO DE REPOSICION 2001-00646.pdf;

Buenas tardes

Adjunto Tercer Recurso de reposición para su radicación, conforme al proceso 2001-00646

Quedo atento a su confirmación y pronta respuesta, Mil gracias.

ROBERTO LARA CASTILLO
CC.19.094.703
TP.27.174

ALLEGO PODER Y RECURSOS 2001 -00646

everth ceballos <everthabogado@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 2:49 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

INTERPONE RECURSOS.pdf;